



Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N° 000-2008 CONSUCODE/PRE

Jesús María,

03 MAR 2008

VISTOS:

Los escritos recibidos el 16 de noviembre y 21 de diciembre de 2007, mediante los cuales el Banco de la Nación, formula recusación contra el ingeniero Mario Manuel Silva López;

La comunicación de fecha 26 de diciembre de 2007, presentada por el ingeniero Mario Manuel Silva López;

El escrito presentado por el Consorcio Puerto Maldonado con fecha 26 de diciembre de 2007;

El Informe N° 006-2008-CONSUCODE-OCA de fecha 26 de febrero de 2008 que analiza la recusación formulada;

ATENDIENDO

Que, el 20 de enero de 2006, el Banco de la Nación y el Consorcio Puerto Maldonado suscribieron el Contrato Licitación Pública N° 061-2005-B.N. "Remodelación de la Agencia Puerto Maldonado del B.N.";

Que, surgida la controversia, con fecha 20 de junio de 2007, se instaló el Tribunal Arbitral integrado por los abogados, Ramiro Rivera Reyes (Presidente), Luis Alfonso de la Torre Odar y el ingeniero Mario Manuel Silva López, a fin de que resuelva dicha controversia;

Que, mediante documentos de vistos, el Banco de la Nación, formula ante este Consejo Superior, recusación contra el Árbitro Mario Manuel Silva López, sobre la base de que dicho profesional "...es actualmente un alto funcionario del Estado, al estar desempeñando el cargo de Sub Gerente de Estudios del Instituto Nacional de Desarrollo – INADE, Organismo Público Descentralizado del Ministerio de Agricultura y Construcción por ende del Poder Ejecutivo...";

Que, considera que, "...en virtud a lo dispuesto en el inciso f) del Artículo 2° de la Ley N° 27588 – Ley que establece prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos, así como de las personas que presten servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual, y de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2002-PCM, el citado árbitro tiene incompatibilidad legal expresa para intervenir en éste proceso dado que el Banco de la Nación es un organismo público descentralizado del Ministerio de Economía y Finanzas y, por tanto, parte también del Poder Ejecutivo";



Que, agrega además que, "...la incompatibilidad legal denunciada opera de pleno derecho y es insubsanable, provocando la nulidad automática de lo actuado en el proceso arbitral, debido a que quien está actuando como árbitro tiene la prohibición legal expresa, debido a que el citado árbitro, que es un alto funcionario público del Estado no ha revelado al momento en que fue designado, como tampoco para la instalación del mismo, su situación laboral con el Estado, conociendo que una de las partes del proceso es una Entidad del estado, integrante del Poder Ejecutivo";

Que, finalmente, indica que, "en virtud a ello se está vulnerando el principio de transparencia, principio de la jurisdicción arbitral en lo relativo al nombramiento de árbitros, y un incumplimiento a la obligación de informar a las partes sobre cualquier circunstancia que podría afectar de algún modo el desarrollo del arbitraje y provocar a futuro la nulidad del laudo";

Que, con fechas 14 y 17 de diciembre de 2007 respectivamente, el CONSUCODE puso en conocimiento del Consorcio Puerto Maldonado y del ingeniero Mario Manuel Silva López la recusación formulada, otorgándoles el plazo de cinco (5) días, a fin de que expresen lo que convenga a su derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 284.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por D.S. N° 084-2004-PCM;

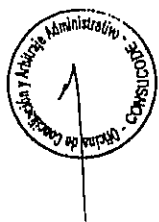
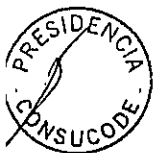
Que, con fecha 26 de diciembre de 2007, el Consorcio Puerto Maldonado absuelve la recusación formulada, manifestando que, "...la recusación planteada por la Entidad Contratante se basa en la afirmación de un hecho que no demuestra, por lo que han [hemos] solicitado verbalmente al árbitro designado a fin de que tal como les [nos lo] ha aseverado telefónicamente alcance a nosotros [ustedes] lo documentos que demuestran que la aseveración de la Entidad Contratante es totalmente falsa por que el cesó en el INADE el 15.11.06 y consecuentemente se debe declarar infundada la Recusación planteada";

Que, con fecha 26 de diciembre de 2007, el ingeniero Mario Manuel Silva López solicita se declare infundada la recusación formulada, sobre la base de que dicho profesional no laboraría en el INADE y que tampoco ocuparía el cargo de Sub Gerente de Estudios de dicha Entidad, aclarando que ocupó el cargo indicado hasta el 10 de noviembre de 2006;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4.1. de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, dicha norma y su Reglamento prevalecen sobre las normas generales de procedimientos administrativos y sobre aquellas de derecho común que le sean aplicables;

Que, siendo ello así, los impedimentos para actuar como árbitros se encuentran contenidos en el artículo 279° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por D.S. N° 084-2004-PCM;





Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N° 100-2-008 CONSUCODE/PRE

Que, de acuerdo a dicho artículo, se encuentran impedidos para actuar como árbitros:

1. El Presidente y los Vicepresidentes de la República, los Congresistas, los Ministros de Estado, los titulares y los miembros del órgano colegiado de los organismos constitucionalmente autónomos.
2. Los Magistrados, con excepción de los Jueces de Paz.
3. Los Fiscales, los Procuradores Públicos y los Ejecutores Coactivos.
4. El Contralor General de la República.
5. Los titulares de instituciones o de organismos públicos descentralizados, los alcaldes y los directores de las empresas del Estado.
6. El personal militar y policial en situación de actividad.
7. Los funcionarios y servidores públicos en los casos que tengan relación directa con la Entidad en que laboren y dentro de los márgenes establecidos por las normas de incompatibilidad vigentes.
8. Los funcionarios y servidores del CONSUCODE

Que, en los casos a que se refieren los incisos 5) y 7), el impedimento se restringe al ámbito sectorial al que pertenecen esas personas;

Que, siendo ello así, el Banco de la Nación señala que el árbitro recusado tendría incompatibilidad legal expresa para actuar como árbitro, en la medida en que dicho profesional sería funcionario del Instituto Nacional de Desarrollo – INADE, Organismo Público Descentralizado adscrito al Ministerio de Agricultura, y, como tal, siendo el Banco de la Nación, un Organismo Público Descentralizado adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, según su dicho, no podría actuar como árbitro;

Que, se debe indicar a la Entidad recusante, que el artículo 279° del Reglamento citado, establece expresamente qué personas se encuentran impedidas para actuar como árbitros; nótese que para el caso que nos ocupa, es decir, el inciso 7) del mencionado artículo, dicho profesional tendría impedimento para actuar como árbitro, en el supuesto de que tenga relación directa con la Entidad en la que labore y, tal impedimento se restringiría al ámbito sectorial al que pertenecería el mencionado profesional;

Que, en ese sentido, estando el Instituto Nacional de Desarrollo – INADE, adscrito al Ministerio de Agricultura y, el Banco de la Nación, al Ministerio de Economía y Finanzas, no existiría tal impedimento para actuar como árbitro;

Que, sin perjuicio de lo señalado, debe precisarse que según el Certificado de Trabajo N° 054-2007-INADE/4123 de fecha 19 de marzo de 2007 presentado por el ingeniero Mario Manuel Silva López, dicho profesional, habría laborado en el Instituto Nacional de



Desarrollo – INADE hasta el 10 de noviembre de 2006, por lo que tampoco existiría el impedimento alegado por el Banco de la Nación;

Que, por otro lado, la Entidad no ha acreditado que el ingeniero Mario Manuel Silva López se encuentra incurso en cualquiera de las causales contenidas en el artículo 283° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por D.S. N° 084-2004-PCM;

Que, el CONSUCODE, en el marco de las atribuciones establecidas en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, no puede ni de debe efectuar un análisis de fondo del asunto motivo de la controversia, y tampoco tiene atribuciones para decidir, sobre la base de argumentos que tienen que ver directamente con el trámite del arbitraje en curso, cuestiones cuya decisión compete exclusivamente al Tribunal Arbitral;

Que, de acuerdo con el inciso 15) del artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones del CONSUCODE, es atribución del Presidente resolver las recusaciones interpuestas contra conciliadores o árbitros, de conformidad con la normativa de contrataciones y adquisiciones del Estado;

Estando a lo expuesto y de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM y la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje;

SE RESUELVE:

Primero: Declarar infundada la recusación interpuesta contra el ingeniero Mario Manuel Silva López, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de la presente Resolución, siendo la presente Resolución inimpugnable, conforme a lo señalado en el artículo 284 del reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 084-2004-PCM;

Segundo: Notifíquese la presente Resolución a las partes y al árbitro recusado;

Tercero: Publíquese la presente Resolución en la página web del CONSUCODE;

Regístrese, publíquese, comuníquese y archívese.




SANTIAGO B. ANTÚNEZ DE MAYOLO M.
Presidente